

auténtica aparece con motivo de las dos guerras generales de este siglo. Crisis que obedece a razones espirituales; en la carencia espiritual es donde radica la esencia del problema y el fortalecimiento de las condiciones del espíritu hará posible la solución de la crisis en que se debate el mundo, así como la crisis del Estado, «que es la propia crisis de la sociedad y del mundo, con todo el conjunto de ideas y de instituciones que juegan en ella» (pág. 41).

Al hablar de la crisis del Derecho, tiene buen cuidado Castán en señalar que ello no significa que el Derecho esté a punto de desaparecer, ni que el mismo se vea vulnerado como principio. Es una crisis de la ciencia, de la técnica del Derecho, y dependiente de la crisis general de la sociedad.

Analiza luego el autor diversas crisis: de la ley; de los derechos subjetivos y humanos; de la ciencia jurídica; de los conceptos y construcciones jurídicas; de los métodos jurídicos; de las distintas disciplinas (crisis del Derecho público, del Derecho civil, del mercantil). Recoge asimismo las interpretaciones de que ha sido objeto la crisis del Derecho, y que son las siguientes: interpretaciones relacionadas con los fines y valores del Derecho; con el carácter normativo de éste; con su carácter político; con su fundamento moral. La crisis del Derecho puede arreglarse si se afirman ciertas bases: 1.<sup>a</sup> El fortalecimiento de los valores morales. 2.<sup>a</sup> El reconocimiento de la primacía de la persona. 3.<sup>a</sup> El reentronque del Derecho con las ideas de justicia y Derecho natural. 4.<sup>a</sup> La revalorización de los principios jurídicos y la conservación, en cuanto sea posible, de las estructuras jurídicas. 5.<sup>a</sup> La elasticidad de las fórmulas legislativas (págs. 83-89).

No es el Derecho el que verdaderamente está en crisis, sino «la ley o la técnica o la ciencia del Derecho». Incluso el que el Derecho positivo no se muestre desbrozado de la confusión, no quiere decir más que el Derecho va al paso de la sociedad en lo que se refiere a proyección y apariencia. El Derecho no camina sino secundariamente, a efectos y consecuencias de la vida. Sin embargo, y como manifestación módica de ella, puede, atendiendo a la justicia y a su naturaleza, proporcionar normas indelebles. Los juristas y los teóricos del Derecho tienen una grave responsabilidad y, por tanto, la obligación de aligerar la crisis de su cargazón extraña. Así se evitarán los supuestos de la crisis general. Es la misma crisis, y el Derecho aparece como vida.

MANUEL MANTERO

DENNIS LLOYD, M. A.: *Introduction to jurisprudence (with selected texts)*. Ll. D. (Cantab.). London, 1959.

I. La obra del Profesor Lloyd tiene por *objeto* principal ofrecer a los estudiantes una visión general de los problemas centrales de la teoría general del Derecho y de las doctrinas contemporáneas más importantes en esta materia, mediante la selección de los tex-

tos más característicos de cada autor. No es, por tanto, ni una «introducción a la ciencia del Derecho» de tipo continental, ni un libro de lectura de textos al estilo americano. La selección de fragmentos se ha verificado con un criterio práctico, atendiendo en cada doctrina a sus posibles repercusiones sobre los puntos de vista del jurista inglés. Los comentarios introductorios tratan de dar coherencia y unidad a la obra.

II. La obligada referencia a la vieja y siempre viva *polémica entre positivistas y iusnaturalistas* se resuelve en nuestro autor a favor de los primeros. Señala como hecho sorprendente el auge que adquieren en la actualidad las filosofías iusnaturalistas, sin que esto le sea obstáculo para situarse personalmente junto a los positivistas. Paladinamente declara que escribe como jurista y no como filósofo, por lo que no ha de embarcarse en asuntos de alta filosofía. Discípulo en Cambridge, de Wittgenstein, durante los años de 1935 y 1936, considera de capital importancia evitar toda confusión originada por el mal uso del lenguaje, pero entiende que el positivismo jurídico no puede reducirse a un mero análisis verbal. No niega, por tanto, la conveniencia de tener en cuenta los valores humanos y las necesidades sociales y económicas del hombre. Por el contrario, mantiene que no es incoherente ni incompatible con el positivismo admitir el papel esencial de los valores en el Derecho y en la sociedad humana. Lo que niega es la posibilidad de establecer una escala absoluta de valores que gobiernen universalmente al género humano, sin distinción de tiempo y espacio.

III. «*Jurisprudence*» para un inglés, dice tanto como «teoría general del Derecho» para un continental. Sería vano buscar una fórmula que estaleciese de una vez para siempre y con objetividad el terreno propio de la teoría general del Derecho. No obstante, cabe señalar ciertos caracteres generales de esta disciplina.

IV. Puede decirse, ante todo, que la teoría general del Derecho tiene *carácter científico*, si bien en un sentido restringido. La restricción proviene de pertenecer al campo de las llamadas ciencias sociales. Estas no pretenden alcanzar unos resultados tan generales y uniformes como las ciencias físicas, pero al menos son capaces de señalar ciertos tipos de regularidad en el comportamiento humano. De aquí deriva la diferencia entre leyes físicas y reglas normativas, pues mientras las primeras pueden, en todo caso, verificarse, resultando falsas o verdaderas, las segundas señalan simplemente lo que «debe» suceder, careciendo de sentido el preguntarse por su veracidad o falsedad. Existe, pues, una separación insalvable entre el campo del «ser» y del «deber ser», tal como afirmaron Kant y posteriormente Kelsen; hasta el punto de no poderse derivar un «deber» de un «ser», sin incurrir en la llamada por Moore «falacia naturalista».

V. La elección entre una «*filosofía del Derecho*» o una «*ciencia del Derecho*» es para Lloyd, en cierta medida, problema terminológico. La ciencia se refiere a hechos o sucesos empíricamente obser-

vables. La filosofía trata de ciertas cuestiones últimas de estructura. O, dicho con Bertrand Russell: «ciencia es lo que sabemos; filosofía, lo que no sabemos». El interés del mundo anglosajón incide en el estudio de la estructura del lenguaje y de la lógica más que en la búsqueda de la última realidad metafísica, trascendente al mundo de los hechos empíricos. Sin embargo, los filósofos, de una forma u otra, tratan de encontrar lo que llama Whitehead «conceptos unificadores», y en este sentido, los juristas que estudian la estructura conceptual de todos los sistemas legales pueden ser considerados más como filósofos del Derecho que como científicos del Derecho.

VI. La tarea de *definir* el Derecho exige previamente evitar dos confusiones referentes al proceso definitorio general. Definir no es, en primer término, nombrar o designar meramente una cosa. Tampoco consiste en la búsqueda y determinación de una «esencia» o naturaleza común a todo un grupo de cosas. Si deseamos una definición del Derecho, debemos ante todo estudiar los fenómenos a los que esta palabra usualmente se refiere. Toda buena definición del Derecho deberá: a) Incluir lo que generalmente se acepta como propio de su esfera. b) Excluir lo que universalmente se considera que no es Derecho (por ejemplo, las reglas de una banda de ladrones). c) Incluir o excluir los casos-límite a la luz de su confrontamiento con el fenómeno en cuestión. Esto supone, en realidad, el estudio de los usos del lenguaje. Definir es precisamente sustituir una palabra o palabras por otra serie de ellas, que generalmente necesitarán a su vez otra explicación adicional. Así, en una definición del Derecho, no importan tanto las palabras en sí como su función en los diversos contextos en que pueden usarse. Esto no significa perderse en un verbalismo, olvidando los hechos, pues —como ha puesto de manifiesto Ayer (*The Problem of Knowledge*, 1956)—, «el estudio del uso del lenguaje puede considerarse igualmente como investigación sobre la naturaleza de los hechos que describe».

VII. Atendiendo al lenguaje, pueden comprobarse ciertas semejanzas entre *Derecho* y *Moral*. Los términos «deber ser», «obligación» y «deber» se usan, en efecto, en ambos campos. Sin embargo, no hay coincidencia lingüística, puesto que «obligación moral» implica, según Lloyd, la existencia de razones que justifican el deber de hacer algo, mientras que la «obligación legal» hace referencia a mandato, basado no en razones, sino en la autoridad. Otras diferencias no ya lingüísticas, sino sustanciales pueden aducirse. Así, por ejemplo, el Derecho prescribe una conducta externa, mientras que la moral prescribe una conducta interna. Por otra parte, la infracción del Derecho lleva consigo una sanción específica, mientras que la infracción de los imperativos morales puede originar a lo sumo una desaprobación informal de nuestro prójimo.

VIII. Tratamiento separado tiene en la obra de Lloyd el problema del *Derecho natural*; dato que debe destacarse si se tiene en cuenta su confesada actitud positivista. Señala nuestro autor la va-

riedad de doctrinas que quedan clasificadas bajo el rótulo de iusnaturalistas y los síntomas de renacimiento de estos estudios en nuestro siglo. El alistarse junto a los positivistas o junto a los iusnaturalistas depende, en gran manera, del modo general de pensar de cada persona. De la misma forma que cada uno de nosotros es de nacimiento un poco liberal o un poco conservador, nuestras mentes tienden también, o hacia el «idealismo», o hacia el «positivismo». Ambas posiciones no deben entenderse, sin embargo, como categorías rígidas, sino como manifestativas de una actitud personal. Mientras que el «positivista» prefiere los datos empíricos a la metafísica, el «idealista» busca valores absolutos e inmutables. A primera vista, por tanto, el iusnaturalismo es una concepción esencialmente «idealista». Sin embargo, esta afirmación no es absolutamente válida, puesto que ciertas doctrinas, como la de Pound, aun siendo primordialmente empíricas, admiten la existencia de una serie de valores preestablecidos, por lo que cabría hablar de un «idealismo sociológico», como hace Friedmann.

La idea de un Derecho superior que exprese una realidad y justicia más alta a la incorporada en el Derecho positivo no se ha extinguido, por tanto. Por el contrario, se acusa una reacción en favor del pensamiento iusnaturalista. En Inglaterra, el positivismo todavía domina. Jueces y abogados raras veces invocan el Derecho natural, y aun éstas en son de burla o pidiendo disculpas. Esto no quiere decir que el Derecho natural no sea aplicado bajo el disfraz de términos típicamente anglosajones (por ejemplo, «reasonableness» y «public policy»), o que no se le aluda paladinamente en ocasiones solemnes (así, lord Kilmuir en el discurso de bienvenida a los representantes del Colegio de Abogados Americano: «I refer to the doctrine of the law of nature, one of the noblest conceptions of the history of Jurisprudence». *The Times*, 25 de julio de 1957).

Por otra parte, en los Estados Unidos la Declaración Universal de los Derechos Humanos es esencialmente un documento iusnaturalista. Se tiende, pues, a reconocer, incluso en el mundo anglosajón, unos valores morales objetivos por encima del Derecho positivo. ¿Podían merecer, por ejemplo, el nombre de Derecho muchos de los inhumanos decretos del Estado nazi? La respuesta negativa podría contar con las simpatías del Profesor Lloyd, pero, en su opinión, «la creencia en valores morales objetivos es más fácil de exponer que de justificar racionalmente».

IX. El tema de la *imperatividad de las normas* da ocasión a Lloyd para ocuparse de ciertas críticas dirigidas a Austin. La concepción del Derecho como mandato, íntimamente ligada a la noción de soberanía del propio Austin, ha sido blanco de ciertos ataques desde muy dispares sectores. Así, Olivecrona (*Law as fact* 1939, páginas 35-36) argumenta que la idea de mandato presupone la orden de una determinada persona, y como el Derecho emana de una multitud siempre cambiante, que depende de la maquinaria polí-

tica del Estado, no se le puede considerar como mandato de nadie en particular. Por eso, el mismo Lloyd prefiere sustituir la palabra «mandato» por «imperativo». Por su parte, Duguit objeta que la noción de «mandato» es inaplicable a la moderna legislación social, que obliga al Estado mismo más que a los individuos. La idea de que el Estado considerado en conjunto emite mandatos sobre sus órganos concretos no puede resolver el problema en todos sus casos. Supondría, en efecto, la imposibilidad del Estado de obligarse a sí mismo y la consideración del Derecho constitucional como cuestión de hecho, ajeno al Derecho positivo. Para obviar esto, entiende Lloyd que debe considerarse el «mandato» como manifestación de la forma lógicamente «imperativa» de las disposiciones jurídicas.

X. El problema de si la «sanción» es una nota del Derecho recibe en Lloyd contestación afirmativa, aunque con ciertas precisiones. Hay quienes mantienen (por ejemplo, Goodhart) que la esencia de un sistema legal consiste en la aceptación como obligatorio por la sociedad de ese Derecho, considerado como un todo. La sanción, en este caso, no sería esencial. Pero a una tal concepción podrían hacerse al menos dos críticas: ante todo, que la justificación de la esencia del Derecho a través del asentimiento de la comunidad traslada el problema del campo jurídico al sociológico. Con la idea de sanción no se quiere dar una explicación psicológica a la obediencia del Derecho, sino señalar un rasgo formal característico de todo sistema legal considerado en su conjunto, con independencia de que disposiciones aisladas pueden carecer de sanción. En segundo lugar, aun cuando sea concebible que personas determinadas cumplan espontáneamente al Derecho sin pensar en las sanciones, no cabe duda que si el ordenamiento jurídico dejase de aplicar sanciones en su conjunto, la sociedad se desintegraría. Por eso —concluye Lloyd— es bastante considerar al policía como último eslabón del proceso legal.

XI. En las páginas siguientes de la obra expone Lloyd *las corrientes del pensamiento jurídico* más importantes de nuestros días. El método de exposición, como se dijo, es el siguiente: un breve resumen de la problemática general de la doctrina que se examine, seguido de una transcripción de textos selectos de los autores más representativos. De esta manera se nos presentan: la «Escuela sociológica», en la que incluye a Jhering, Weber, Ehrlich, Pound, etcétera; el «Realismo americano», con Holmes, Frank, Llewellyn, etcétera; el grupo de los «Realistas escandinavos», con Hägerström, Olivecrona, Lundstedt, Ross, etc.; la «Teoría marxista del Derecho y la legalidad socialista», partiendo de Hegel y pasando por Marx, Engels y Lenin hasta Gsovski y Wyshinsky; la «Teoría pura del Derecho», con amplios textos de Kelsen y un interesante parangón con la teoría imperativa de Austin, y por último, la «Escuela histórica» y otras doctrinas más o menos próximas.

XII. El capítulo final, dedicado al estudio del peculiar *sistema judicial* anglosajón en sus diversos aspectos, tiene menos interés desde el punto de vista filosófico-jurídico.

J. A. ORTEGA DÍAZ-AMBRONA

DUPUY, Maurice: *La Philosophie de Max Scheler, son évolution et son unité*. Presses Universitaires de France. París, 1959. 2 vols., paginación seguida, con un total de 756 págs., 19,5 x 14,5 cm.

Max Scheler es un autor torrencial, impetuoso y revuelto. No es fácil la penetración por su obra sin ayudas, y las ayudas que suelen encontrarse en los expositores no son demasiado eficaces, empezando porque no abundan aún esos expositores dedicados a ayudar al lector. No es que la bibliografía sobre el filósofo no sea abundante; pero es, al mismo tiempo, por lo común, ocasional y suelta. Este trabajo de Dupuy constituye una señalada excepción. Tiene también lagunas. La obra de Max Scheler es demasiado multiforme y rica como para permitir una fácil codificación. Pero un autor como Dupuy es el indicado para organizar esa riqueza. Su exposición no tiene nada de inspirada o sugestiva; es, más bien, algo sobrio, mesurado y lento; pero que, con claridad, va poniendo delante, paso a paso, ordenadamente, la temática revuelta del filósofo. De esta forma se nos consigue un libro en el que la arrebatada potencia pensante del germano se disciplina clara y distintamente, según los criterios del razonable gusto francés. Por otra parte, el desarrollo está conducido con impersonal objetividad. En el curso de las páginas aparece la concatenación genética de los problemas, las etapas de evolución y el fondo de unidad que reside en el pensamiento scheleriano; distinguiéndose el estudio a que se somete ese pensamiento por la paciencia analítica y el orden claro que todo lo preside. No es una obra de erudición; no tiene nada de farragosa, quizá un poco aséptica, pero, sin duda, ejemplo de discreción expositiva. Conoce a fondo la obra de Scheler, así como la bibliografía sobre esa obra y la personalidad del autor; pero nunca abusa de ese conocimiento, prevaleciendo siempre las palabras originales directas sobre las opiniones de los intérpretes.

El estudio se centra, sobre todo, en la filosofía de Max Scheler. De la vida y personalidad del filósofo hay sólo unas concentradas indicaciones al final de la explosión (págs. 725-739). También estas páginas son modelo de información desinteresada, desprendidas de todo prurito de lucimiento u originalidad, a la vez que muy instructivas. La exposición, que da a entender un conocimiento de consagrado, no tiene interés ninguno apologético.

Dupuy ha escrito otra obra sobre Scheler, que se ocupa de su «Filosofía de la religión». Por eso, el capítulo correspondiente falta en el presente estudio. Fuera de este tema, todos los demás, se en-